



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Bogotá DC., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, en donde manifiesta que el día 26 de febrero de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del foto comparendo No. 11001000000027819397, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, no obstante lo anterior, la entidad accionada a la fecha no ha informado la fecha, hora y link para acceder a la audiencia VIRTUAL de impugnación.

Advierte que ya había presentado acción de tutela por el comparendo 11001000000027690139 y el 11001000000027819397, pero debido a que se indujo en error al juez, frente al segundo comparendo, se negó por hecho superado, ya que la accionada había agendado la audiencia, la cual se cumplió solamente respecto del primer comparendo.

Arguye que la autoridad no puede pretender imponer comparendos electrónicos, pero al mismo tiempo no permitir la comparecencia virtual e imponer, al margen de la ley, las audiencias presenciales, siendo la audiencia virtual la garantía al debido proceso y único medio de defensa establecido en la ley que se tiene ante las entidades de movilidad para impugnar el comparendo detectado por medios electrónicos.

Por lo anterior solicita, se tutele el derecho al debido proceso del accionante y se le proteja en su derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación directa de los Fundamentos Constitucionales descritos; toda vez que se compruebe que las determinaciones del Art. 29 del Estatuto Superior no se surtieron por parte del accionado en todas sus actuaciones contra el accionado.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Pantallazo plataforma
- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Disrupción al Derecho S.A.S.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a la vinculada JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

De igual manera, mediante auto de fecha 9 de abril del año en curso, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

**3.1. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, manifiesta la posible configuración de temeridad por parte del accionante al haber impetrado otra acción de tutela ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, relacionada con la foto comparendo No. 110010000000 27819397 alertando sobre una posible falta de lealtad procesal.

Del mismo modo considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Agrega que, de conformidad con el informe rendido por parte de la Subdirección de Contravenciones, dentro de la Acción de Tutela 000258 del 2021 ante el Juzgado 10 Civil Municipal, se procedió a agendar cita para audiencia pública de manera virtual dentro de



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

las ordenes de comparendos Nos. 11001000000027819397, y 11001000000027690139, siendo efectiva el 25 de marzo de 2021 para el comparendo 11001000000027690139, toda vez que a esa fecha no se había proferido resolución que declarara contraventor de las normas de tránsito al accionante. Y en relación con el comparendo 11001000000027819397, informó el trámite surtido de notificación de la infracción impuesta el 14 de enero de 2021, enviándola a la dirección que reportaba en el RUNT de conformidad a los dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, para el momento de la imposición de la orden de comparendo como era la Cra. 17A # 175-82 T 3 Apt 1204 en Bogotá, la cual fue efectivamente recibida, como consta en la guía de envío, siendo responsabilidad de accionante presentase dentro del término que estipula la norma.

Según los términos dados a conocer en el escrito de respuesta, fue notificado el 18 de enero de 2021, habiendo tenido el accionante la posibilidad de haber solicitado el agendamiento de la audiencia, indicando el link en la página web, y al no acudir a ese medio, luego de haber transcurrido los términos de ley, el 25 de febrero de 2021, realizó la audiencia pública y declaró contraventor al accionante, tal como lo acredita con las pruebas anexas.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo, al no haber vulneración a los derechos fundamentales, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no existir un perjuicio irremediable y no se acredite el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela procesa como un mecanismo subsidiario o transitorio.

Anexa: 1. Copia de los actos administrativos que acreditan la representación de la entidad. 2. Copia comparendo. 3. Copia Guía de Envío. 4. Copia resolución contravencional. 5. Copia oficio informa agenda virtual.

**3.2.** Finalmente la Doctora IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA, en calidad de Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, informa que en ese Juzgado cursó la acción de tutela con el radicado No. 110014003010-2021-00258-00, promovida por Juan David Castilla Bahamón contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y pretendió el agendamiento de audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa frente a los comparendos Nos. 11001000000027819397 y 11001000000027690139.

Señala que dentro de la acción constitucional se profirió sentencia del 25 de marzo de 2021, la cual fue denegada ante la configuración del hecho superado, sin que se haya impugnado aquella decisión, menciona que la determinación adoptada obedeció al informe rendido por la accionada, en la cual se manifestó que había comunicado al accionante fecha y hora para adelantar la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000027690139, toda vez que aún no se había proferido resolución que lo declarara como infractor.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Indica que de conformidad con lo narrado en el escrito tutelar la accionada vulnera su derecho al no señalarle fecha para audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000027819397, circunstancia que no corresponde al ámbito de acción de ese Despacho, al no ser el competente para disponer al respecto. Resaltando que se Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: expediente digital No. 110014003010-2021-00258-00.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

##### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró al accionante los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por cuanto a la fecha no le ha agendado la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027819397, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

##### **4.4 De los derechos fundamentales.-**



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

#### **4.4.1 Del derecho al debido proceso:**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El señor LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ, por intermedio de apoderado doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON interpuso acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener amparo de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera están siendo amenazados o vulnerados por dicha entidad, por cuanto a la fecha no se le ha permitido agendar la audiencia virtual para poder impugnar el fotocomparendo No. 11001000000027819397, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, aclarando que ya hay una acción de tutela en la cual se indujo en error al juez y este negó esa acción, cuando la audiencia virtual realizada no comprendió el comparendo 27819397.

Como respuesta al traslado de la acción de tutela, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, informa que la acción de tutela es temeraria, debido a que el Juzgado 10 Civil Municipal ya había decidido sobre las pretensiones invocadas por el actor frente a los comparendos, entre ellos el No. 11001000000027819397. Aclara que el 25 de marzo de 2021 agendó la audiencia para el comparendo 11001000000027690139, toda vez que a esa fecha para ésta infracción no había proferido resolución que declarara contraventor de las normas de tránsito al accionante.

Que en relación con el comparendo 11001000000027819397, informó el trámite surtido de notificación de la infracción impuesta el 14 de enero de 2021, que cumplió el 18 de enero de 2021, a la dirección reportaba en el RUNT de conformidad a los dispuesto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, Cra. 17A # 175-82 T 3 Apt 1204 en Bogotá, recibida efectivamente, como consta en la guía de envió, siendo responsabilidad de accionante presentarse dentro del término que estipula la norma, o habiendo tenido el accionante la posibilidad de haber solicitado el agendamiento de la audiencia, sin que así lo hiciere, razón por la que el 25 de febrero de 2021, realizó la audiencia pública y declaró contraventor al accionante, tal como lo acredita con las pruebas anexas.

Por su parte el vinculado, Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, informó que efectivamente avocó la acción constitucional el día 18 de marzo de 2021 y profirió fallo el 25 del mismo mes y año, el cual no fue impugnado, explicando que en la demanda de tutela el accionante pretendía el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto de los fotocomparendos Nos. 11001000000027819397 y 11001000000027690139, habiendo decidido de acuerdo con el informe de la accionada, en el siguiente sentido:

*“...3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, la Secretaria Distrital de Movilidad accedió a la solicitud, otorgándole agendamiento de manera virtual para el día de hoy 25 de marzo de 2021 a las 12:00 P.M, mediante link enviado a su correo electrónico [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co) en relación a la orden de*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

*comparendo No. **11001000000027690139**, toda vez que, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito, siendo la audiencia pública el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.* (negrita y subrayado por el despacho).

De acuerdo con las pretensiones del accionante contrastadas con las posturas y las pruebas aportadas por las partes, resulta necesario, determinar si la acción de tutela interpuesta resulta procedente, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, para lo cual se procede a determinar los siguientes cuestionamientos: 1) Si hay lugar a la temeridad invocada por la accionada, 2) o si se indujo en error al juez constitucional, y, 3) si la acción de tutela es procedente para reclamar la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito.

**En cuanto al ítem 1), de la temeridad**, el accionante como la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, son contestes en informar que por similares hechos anteriormente, el Juzgado 10 civil municipal de esta ciudad con el Radicado 2021-258, tramitó acción de tutela, reclamando el accionante el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar los comparendos Nos. 11001000000027819397 y 11001000000027690139.

Al respecto, se verificó con la respuesta de la accionada y del Despacho Judicial vinculado, que efectivamente el accionante presentó y se profirió fallo de tutela, en el cual se ostenta de identidad de partes, tratándose de los mismos, accionante y accionada, identidad de hechos y pretensiones, esto es, que se realizara el agendamiento de la audiencia VIRTUAL, para los fotocomparendos Nos. 11001000000027819397 y 11001000000027690139, reiterando en la presente acción constitucional esa misma pretensión respecto del No. 11001000000027819397, argumentando la aplicación de los dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Si bien, en la acción constitucional interpuesta actualmente, el accionante, además de ser conocedor de la decisión del fallo de tutela anterior, indica que presuntamente la accionada hizo incurrir en error al Juez 10 civil municipal, que conllevó en su sentir, a una decisión desfavorable, negando sus pretensiones por hecho superado, al haber la accionada agendado audiencia virtual sólo para el comparendo No. 11001000000027690139, también lo es, que esa manifestación corresponde a una interpretación realizada por el apoderado del accionante, constituyéndose como motivo principal y razonable para acudir a la nueva acción presentada, para reiterar el amparo a su derecho fundamental al debido proceso.

Bajo esas condiciones, el apoderado del accionante justifica los motivos para acudir nuevamente a requerir por ese medio la protección de los derechos fundamentales de su representado, de lo cual no deriva una mala fe, y en esa medida, descartaría la temeridad, y por tanto no habría lugar a proceder conforme se establece en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-730 de 2015, señaló:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, **sin motivo expresamente justificado**, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.” (subrayas y negritas del Despacho).*

Por lo anterior, no habrá lugar a decretar la temeridad y por ende tampoco a sanción alguna, cuando se establece que no se configura mala fe en la actuación del accionante al promover duplicidad de acciones de tutela, caso en el cual lo propio es declarar su improcedencia.

**En cuanto al ítem 2), que se indujo en error**, al juez constitucional por parte de la accionada, y que ello motive el estudio del caso concreto a través de la nueva acción constitucional, este Despacho advierte que este mecanismo constitucional no está instituido para subsanar o remediar irregularidades, pues ante defectos, el accionante, debió ejercer la impugnación pertinente e inclusive acudir a la revisión del fallo de tutela que considera cuestionado, más aún cuando lo que se advierte es una equívoca interpretación por el accionante, cuando el Juzgado 10 civil municipal informó dentro de este trámite tutelar que en el fallo de tutela por él proferido, atendió al informe dado por la accionada en el sentido que el agendamiento virtual se realizaba respecto del comparendo por el cual aún no se había declarado contraventor al actor.

Además, como se invoca una situación concurrente sobre lo cual no existe pronunciamiento, dentro del presente trámite tutelar no se probó el error invocado y la trascendencia en la vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad, pues, por un lado el accionante no trajo pruebas para justificar los hechos y la negativa o desconocimiento de la accionada a atender su pretensión en concreto, y de otro lado, según la respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD dentro de éste trámite tutelar, primero, informó que el agendamiento se realizó **respecto de un comparendo del cual no había aún resolución que lo declarara contraventor**, y segundo, demostró que respecto del fotocomparendo No. 11001000000027819397, impuesto el 14 de enero de 2021, realizó el trámite de notificación al actor a la dirección reportada en el RUNT, Cra. 17A # 175-82 T 3 Apt 1204 en Bogotá, según la guía de envío, el 18 de enero de 2021, y como quiera que el accionante no solicitó cita alguna presencial ni virtual, **el 25 de febrero de 2021**, emitió la resolución No.67771, en audiencia pública, declarando contraventor al señor LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ.

Es decir, con la información y las pruebas aportadas por la accionada se concluye que previo al presente trámite tutelar se dio a conocer al accionante sobre la situación y estado



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

del comparendo No. 11001000000027819397, y además, ya había sido declarado contraventor para el momento en que se presentó la acción de tutela, por tanto, ya se superó la oportunidad para considerar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, y por ende es improcedente una programación virtual por parte de la accionada, acorde con el procedimiento contravencional, y en consecuencia, por esta pretensión, es improcedente la acción constitucional.

**Finalmente, del ítem 3),** si la acción de tutela es procedente para reclamar actualmente la alternativa de agendamiento para audiencia de impugnación de infracciones de tránsito, como lo señala según las imágenes que inserta en el escrito de tutela, debe precisar, que tal amparo, sólo procedería si se cumplieran con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como mecanismo subsidiario ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, o la existencia de un perjuicio irremediable, conforme lo previene el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso concreto, ninguno de los requisitos se cumple para acometer el estudio del caso por esta vía constitucional, pues no se advierte transgresión al debido proceso, porque la accionada acreditó el procedimiento cumplido respecto de la infracción de tránsito objeto de la presente acción, siendo declarado contraventor y el actor tuvo la oportunidad de ejercer los recursos contemplados dentro del mismo procedimiento contravencional, a sabiendas de su existencia. Luego no puede pretender revivir términos o actuaciones que corresponde al debido ejercicio del actor en las oportunidades establecidas en la Ley de las cuales no se puede predicar desconocimiento, máxime cuando se actúa a través de apoderado.

Tampoco se acreditó el perjuicio irremediable, pues no se alude a la situación inminente o riesgo que se puede causar, al evidenciarse dentro de las pruebas aportadas por la accionada, que el procedimiento estuvo acorde con los parámetros legales, y que atendiendo a los términos establecidos en la normatividad aplicable, la accionada procedió a emitir las determinaciones correspondientes, superándose la etapa procesal reclamada por los accionantes.

Además, dentro del procedimiento contravencional, el accionante, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y en su defecto, tiene la posibilidad de acudir a las acciones administrativas, para restablecer alguna actuación o procedimiento y en procura igualmente de sus derechos, máxime cuando ello implicará la controversia probatoria por las partes, directamente ante la autoridad competente, que no puede ser suplido por el Juez constitucional.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

*“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084  
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ  
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.  
Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

*principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, como no se cumplen ninguna de los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela, se deberá declarar improcedente.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPEZ**, por intermedio de apoderado doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup>Corte Constitucional, T-415 de 1995.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0084

ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE HUERTAS LOPÉZ

APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Derechos Fundamentales: Debido proceso, igualdad.

Código de verificación:

**c287451a219d98a8d4707253e7e58843cf7159a5eb2d9ce82c5fb585de0ca4f7**

Documento generado en 22/04/2021 11:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

